



*Gloria María Machado Vélez*  
*Abogada*  
*Especialista en derecho Administrativo*  
*Candidata Magister en Derecho Administrativo*  
*Universidad del Cauca*  
*Popayán*

\*\*\*\*\*

Doctora:  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYAN  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente 19001418900120170012600  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Elvis Solarte Pillimue  
Demandado Jorge Eliecer Sánchez Ulchur  
Actuación **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO**  
**No. 740 de 2023-03-30**

**GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ**, mayor y vecina de Popayán, abogada titulada en ejercicio, identificada como parece al pie de mi firma, actuando en mi calidad apoderada judicial de la parte demandante, señor **ELVIS SOLARTE PILLIMUE**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, y con el acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del Auto No. 740 de 30 de marzo de 2023, por medio del cual su Despacho resuelve: arrimar sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

#### CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

El Auto Recurrido fundamenta su decisión en el artículo 446 establece que la liquidación del crédito se puede presentar una vez en firme auto de seguir adelante la ejecución, liquidación que llama primera u original.

Igualmente, el numeral 4º. "cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley" que serían en caso de terminación del proceso por pago total (art. 461 C.G.P) y para determinar la concurrencia del crédito (Art. 455 numeral 7º.)

Que en consecuencia el trámite de la actualización del crédito lo permitió en casos previstos en la ley, luego su impulso no queda al arbitrio de las partes.

#### TESIS

Las normas citadas, no le prohíbe a las partes presentar actualizaciones de la liquidación del crédito en proceso ejecutivo con auto que ordena seguir con la ejecución. Por el Contrario, la Sentencia de unificación de la Corte

\*\*\*\*\*

CALLE 8 # 10 – 25 TEL. 8351358 - 3103900735- 3113790633

[gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com)

POPAYÁN

Foto  
Abril 11/2023  
GABOL.

Suprema de Justicia autoriza la presentación de la actualización de la liquidación del crédito como actuaciones idóneas

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**STC11191-2020**

**STC1216-2022**, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Efectivamente El artículo 446 del Código General del Proceso establece que una vez en firme el Auto que ordene seguir adelante con la ejecución cualquiera de las partes PODRA presentar la liquidación del crédito. Y continuación el artículo estable el trámite que debe seguir el juzgado.

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación .....*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Igualmente, el numeral 4º. reglamenta el procedimiento de trámite y aprobación de las actualizaciones de las liquidaciones en los demás casos señalados en la ley, que son básicamente cuando se termine el proceso ejecutivo.

Es así como el artículo 461 del Código General del Proceso establece otra oportunidad para que se presente liquidación adicional, y es cuando para evitar el remate de los bienes embargados, el ejecutado podrá cancelar el valor ejecutado y presentar liquidación adicional.

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes*

*del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella.....”*

Finalmente, el artículo 455 del Código General del Proceso, establece otra oportunidad procesal para que lleve a cabo la actualización de la liquidación del crédito, y es cuando llevada a cabo el remate de los bienes embargados, se deba establecer el valor del crédito y las costas hasta ese momento procesal.

**“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.**

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Digamos que hasta este punto no hay discrepancias en que la ley, establece algunas oportunidades procesales, en que las partes puedan presentar liquidación y actualización del crédito.

**LAS CITADAS NORMAS NO PROHIBEN PRESENTAR ACTUALIZACION DEL CRÉDITO**

De la lectura de las normas que sirvieron de fundamento para sustentar el auto recurrido, se tiene que establecen algunas oportunidades procesales, en que se puede o se debe presentar la liquidación del crédito o sus actualizaciones, estas

Pero de la lectura juiciosa de dichas normas no se especifica que ellas son las Únicas oportunidades procesales en que se puede presentar la actualización de las liquidaciones. Yes que la real academia de la lengua establece que el vocablo únicamente es un adverbio que significa Sola o precisamente, alcance que no tienen las normas citadas.

De otra parte, no existe en la ley procesal colombiana una norma que expresamente prohíba que una vez este en firme el auto que orden seguir adelante con la ejecución, se puedan presentar las actualizaciones del crédito. En consecuencia, es dable aplicar el principio de que para el ciudadano **“Lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”**

Así las cosas, la actualización de la liquidación del crédito y los intereses causados, se convierte no solo en un derecho de la parte de tener establecido el valor de su derecho reclamado, sino que es una obligación de los apoderados mantener el crédito actualizado, conforme los intereses establecidos por la Superintendencia bancaria.

## APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación STC11191-2020, dirimió la controversia, sobre qué interpretación debe dársele al artículo 317 Literal c). establece que se tendrá por desistida la demanda cuando:

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Menciona la citada Sentencia, que obraban posiciones diversas de cómo debía interpretarse el alcance del literal c), para determinar cuáles actuaciones tenían la virtualidad de interrumpir el término señalado en el artículo 317. De una parte, existía una corriente de explicación amplia que sostenía que cualquier solicitud, como solicitud de copias, o designación de dependiente judicial interrumpía el término de Desistimiento Tácito. Y otra posición más restrictiva, consideraban que solamente aquellas actuaciones que fueran idóneas para interrumpir el término eran las relacionadas con la etapa que continúa el trámite conforme a la ley civil.

Por tal razón la Sentencia de Unificación en cita dirimió el conflicto estableciendo que:

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, **TENDRÁ DICHA CONNOTACIÓN AQUELLA “ACTUACIÓN” QUE CUMPLA EN EL “PROCESO LA FUNCIÓN DE IMPULSARLO”,** teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.*

***Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como LAS “LIQUIDACIONES DE COSTAS Y DE CRÉDITO”, SUS ACTUALIZACIONES y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***

Es así como la Sentencia de Unificación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020 de manera expresa autoriza a que, dentro del proceso ejecutivo, con auto que ordena seguir con la ejecución, se puedan presentar las actualizaciones de las liquidaciones, además dándole el alcance que tiene la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Así las cosas, si bien es cierto, el auto recurrido no se está discutiendo el tema del desistimiento tácito del proceso en discusión, la sentencia citada, además de definir cuáles actuaciones interrumpen el mencionado término, también define cuáles actuaciones son idóneas para que puedan ser presentadas en procesos ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, porque de manera expresa en lista la presentación de las actualizaciones a la liquidación, como las actuaciones idóneas que pueden presentarse en forma válida.

### VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho de Defensa. Por tal razón el Debido proceso debe observarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas.

La Honorable Corte Constitucional mediante STC1216-2022, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós, estudió una Petición de Tutela, donde el demandante en Proceso Ejecutivo, a quien se le había negado un trámite posterior al Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, determinó la Corte que tal decisión del Juzgado, impactó de manera negativa el derecho al Debido proceso del demandante:

*“En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye **«un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política»** (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como*

*«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019). 2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida”*

En consecuencia, en la misma forma, como se tuteló el derecho al Debido Proceso de la accionante, en el presente caso, con la negativa del Despacho de imprimirle trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada, es están desconociendo del Derecho Fundamental al Debido Proceso y de Acceso a la Administración de la Justicia del demandante en el proceso de la referencia.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya obran en el expediente

### SOLICITUD

De manera respetuosa me permito me permito solicitar se sirva señora Juez, acceder a las siguientes declaraciones:

**PRIMERO.** Sírvase REPONER para REVOCAR el auto No. 740 de 30 de marzo de 2023, por medio del cual su Despacho Resuelve arrimar sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado, por ser contrario a derecho.

**SEGUNDO.** En consecuencia, sírvase ordenar el trámite de ley a la actualización de la liquidación del crédito.

**TERCERO.** De no acceder a la revocatoria del mencionado auto, sírvase conceder el Recurso de Apelación solicitado en subsidio.

De la señora Juez, atentamente

  
GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ  
T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán, 11 de abril de 2023